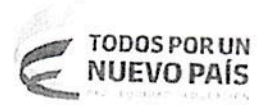




AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200205421

Bogotá, D.C., 03-06-2016

Página 1 de 4

Señora  
**Lina María Carvajal Ospina**  
Carrera 43 A No. 7-50 Oficina 812  
[juridica@cavalasesores.com](mailto:juridica@cavalasesores.com)  
Medellín, Colombia

**Asunto:** Su derecho de petición de consulta con radicado 20169020017312, relacionado con subrogación de derechos.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta relacionada con la posibilidad de presentar un amparo administrativo cuando el titular minero ha fallecido y la Autoridad Minera no se ha pronunciado frente a la solicitud de subrogación de derechos, esta Oficina Asesora dará respuesta a los interrogantes en el mismo orden en que fueron planteados, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 111 del Código de Minas<sup>1</sup>, prevé la excepción al principio de que el contrato termina con la muerte del concesionario, al señalar que los asignatarios pueden solicitar la subrogación de los derechos emanados de la concesión, dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular de la concesión, so pena de que se haga efectiva la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario, disponiendo para el efecto el deber de pagar regalías.

<sup>1</sup> Código de Minas **Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

M.C.  
03.06.16  
14:



En ese sentido, la norma prevé la posibilidad de que tras el fallecimiento del concesionario, sus asignatarios puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello que se acredite la calidad de asignatarios de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato.

Ahora bien, en el artículo 112 del Código de Minas, se encuentra como causal de caducidad del contrato, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código o su suspensión por un término superior a seis meses, siempre que no se encuentre autorizada por la Autoridad Minera, lo que implica que los asignatarios pueden continuar con las actividades mineras o solicitar su suspensión, pues de no hacerlo, estarían incurso en causal de caducidad.

Por su parte las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas, y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, en los cuales, se establece la posibilidad de solicitar ante el alcalde o la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área concesionada.

Procedemos ahora con los interrogantes planteados en la consulta:

- 1. ¿Es válido presentar por los subrogantes el proceso de amparo administrativo, cuando ven perturbado el título minero en el cual iniciaron el trámite pertinente?***

Conforme con lo expuesto en precedencia, el Código de Minas, dispone como causal de terminación del contrato de concesión, la muerte de su titular, señalando además, que esta causal sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión. En este sentido y como quiera que la ley contempló la posibilidad de que los asignatarios del titular fallecido soliciten la subrogación de los derechos emanados del contrato, lo que ampara las actividades desarrolladas en el marco del contrato, y en razón a que con el amparo administrativo lo que se busca es proteger el área objeto del título y restablecer su statu quo, es válido presentar solicitud de amparo administrativo, mientras la Autoridad Minera decide sobre la solicitud de subrogación de los derechos, con el fin de que se suspendan los actos de perturbación, ocupación o despojo que



se estén desarrollando dentro del área del título.

Téngase en cuenta que *“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título.”*<sup>2</sup>

Lo anterior, siempre que los asignatarios hayan presentado ante la autoridad minera dentro del término señalado la solicitud de subrogación de los derechos del titular minero y cumplan con los requisitos establecidos en la ley para el efecto.

**2. ¿Puede la Autoridad competente, no recibir o inadmitir el Amparo Administrativo, invocando que ha fallecido el titular minero?**

Tal como se manifestó en la respuesta al numeral anterior, lo que se busca con el amparo administrativo es proteger el área objeto del título minero, por lo que si en este se está presentando un acto de perturbación ocupación o despojo, por parte de terceros, es procedente que los asignatarios del titular fallecido presenten la solicitud de amparo administrativo, a la cual se le dará el trámite correspondiente de acuerdo con los procedimientos establecidos para el efecto.

En todo caso, no debe desatenderse que el artículo 306 del Código de Minas, señala que los alcaldes deben proceder a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, así:

*“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”*

<sup>2</sup> Sentencia No. T-361/93

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200205421

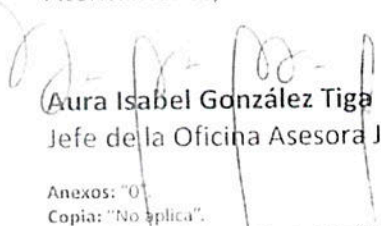
Página 4 de 4

3. *Si efectivamente no pueden los subrogantes presentar Amparos Administrativos ¿Qué acciones pueden tomar frente a los perturbadores del título minero, mientras está pendiente resolver su derecho como subrogantes?*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, si es posible que los subrogantes presenten amparos administrativos con el fin de que se suspendan los actos de perturbación, ocupación o despojo, que se estén ocasionando dentro del área del título.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**Aura Isabel González Tiza**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago. Contratista OAJ.

Revisó: Adriana Motta Garavito. Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 02/06/2016.

Número de radicado que responde: 20169020017312.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.